

Recurso de queja por apelación denegada en: R. Y. F. vs. L. A. A. s. Alimentos

Cám. Apel. Civ. Com. y Lab., Santo Tomé, Corrientes; 26/10/2023; Rubinzal Online; TDC 622/23 RC J 4865/23

Sumarios de la sentencia

Recursos - Recurso de queja - Procedencia - Costas - Gravamen irreparable

Se hace lugar al recurso de queja deducido contra el decisorio que denegó el recurso de apelación interpuesto en virtud de no existir gravamen, ya que la restricción legal en materia recursiva no es aplicable cuando la cuestión decidida por la resolución agravante, en el caso sobre costas, no podrá volver a replantearse en el pleito ni en otro posterior y causa, por tanto, un gravamen irreparable.

Texto completo de la sentencia.-

VISTOS : Estos autos caratulados " RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA EN AUTOS: 'R. Y. F. C/ L. A. A. S/ ALIMENTOS' Expte N° IXP 8250/22" , Expte. N° TDC 622/23 .

CONSIDERANDO : La constitución definitiva del Tribunal (Prov. N° 1027 del 21/09/2023 de fs. 9); el llamado de "Autos para Resolver" y el orden de emisión de voto (Prov. N° 1085 y Acta del 03/10/2023).

El Dr. Manuel Horacio Pereyra, votante en primer término, expresó:

El sub examen: Recurso de queja interpuesto por la Sra. Defensora Oficial a fs. 6/8 vta., contra la Providencia del 08/09/2023 que le denegó el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la Sentencia Homologatoria N° 088 (fs. 1/2 del 11/08/2023).

El dictamen N° 1231 de la Sra. Asesora de Menores. Entiende que asiste razón

a la recurrente.

I.- Solución del Tribunal. El meollo de la vía pretendida es la impugnación de la declaración de la inadmisibilidad del recurso de apelación en virtud de no existir gravamen para el a quo.

(i) La necesidad de realizar algunas precisiones. (a) La finalidad de la vía recursiva constituye un continente formal, donde queda vedada la posibilidad de analizar la justicia o injusticia de la decisión apelada. Es por esta circunstancia que la labor de la Alzada no puede ir más allá de los aspectos formales de la desestimación decretada por el a quo (Cfr. Giannone, Claudio Oscar "El recurso de queja" en AAVV "Tratado de los recursos" Marcelo Sebastián Midón Director; T. II; Rubinzal Culzoni Editores; Santa Fe, 27/03/2013, pág. 341). (b) Como contrapartida es carga del recurrente acreditar que el recurso de apelación es susceptible de ser interpuesto y fue mal denegado por el a quo porque sus fundamentos no satisfacían las disposiciones del rito (Cfr. Di Benedetto, Tomás Mario, "Recurso de queja por apelación denegada" en AAVV, "Recursos ordinarios y extraordinarios", Arazi, Roland - Director; De los TDC 622/23 Santos, Mabel - Coordinadora, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 20/10/2005, pág. 293/4). (c) El argumento recursivo se sustenta en la normativa invocada (Art. 375 CPFNA).

(ii) La advertencia del cumplimiento parcial de las formalidades de ley (copias de las piezas pertinentes rubricadas por el profesional) y la exención del pago de la tasa de justicia (Defensoría Oficial). En relación a las copias se tiene por satisfecha dicha carga en virtud que si bien no se encuentran firmadas por el profesional las mismas fueron remitidas desde su casilla de mail que configura el CUIF del mismo (Art. 3, 4 ss. y ccs. del Régimen de Gestión Electrónica ACE 08/2021 y criterio del STJ (Expediente N° TDC - 553/22, caratulado: "RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA EN AUTOS: VERA PEDRO C/ ROJAS CARDOZO CRISTOBAL Y/O Q.R.R. S/ ACCION DE NULIDAD EXPTE Nro. 5364/17", Sent. N° 111 del 30/08/2022).

(iii) La razón del a quo para desestimar la vía recursiva -tal como se adelantó- fue la inexistencia de agravio.

(iv) La exigencia, entonces, de determinar la existencia o no de agravio, toda vez que éste se caracteriza como "la pérdida definitiva de una pretensión procesal" (Cfr. ACOSTA, José Virgilio en 'Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia', T. 2, MAVE Mario A., Viera Editor Corrientes, septiembre 2002, pág. 172) y, en el sub examen, la posibilidad o no de reparación posible en la sentencia de esta Alzada o en el trámite por ante este Tribunal. Si bien no es fácil ni simple definir en qué consiste este gravamen irreparable, Acosta (Agravio irreparable, Ed. Ediar, Bs. As., 27/04/1.978, pág. 102) explica que para la

jurisprudencia es "la pérdida definitiva de una pretensión procesal" que le sugiere una condición temporal de 'irremediable, irreversible, insubsanable, etc.'. Siguiendo a Calamandrei expresa que sería "la imposibilidad de obtener una nueva decisión sobre la relación jurídica, tornándose inmutable la lesión que ello ocasione" para concluir que "no es fatal que irreparable quiera decir nunca". Y el máximo Tribunal de la Provincia señala que a su vez "comprende el agravio, daño o perjuicio que, de no ser atendido en ese momento, resultará de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior". In re: 'Recurso de queja por denegación de Recurso de inaplicabilidad de ley en autos: 'Monti Mario Aníbal c/ Sindicato de trabajadores Judiciales de Corrientes TDC 622/23 (S.I.T.R.A.J.) S/ Amparo Sindical', Expte. Nro. 24.108, Res. N° 2/05. Fdo. Dres. Farizano-Niz-Semhan.

(v) La solución al caso deviene de si la solución adoptada por el a quo es compatible con la normativa aplicable (CPFNA) y, específicamente su Art. 13 en cuanto establece que en sus procesos rige la garantía de la doble instancia.

(vi) El supuesto de la norma involucrada (condena en costas) está contemplado en el Art. 263 ss. y ccs. CPFNA especificándose en el Art. 264 in fine que toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concede con efecto diferido, excepto cuando el expediente deba ser remitido a la Cámara.

(vii) El criterio de este Tribunal "... Memoramos la postura del Máximo Órgano Jurisdiccional local 'El decisorio de primera instancia sobre costas, en tanto una vez firme, deviene irrecurrible e inmutable, admite apelación, fuese o no apelable el pronunciamiento principal del cual es accesorio' (in re "Ibera S.A. de Inversiones y Mandatos s/ Beneficio de Litigar sin Gastos" Expte N° 24.244/04. Sent. N° 59/05. Fdo: Dres. Semhan-Farizano-Niz). Y la razón es que "La restricción legal en materia recursiva no es aplicable cuando la cuestión decidida por la resolución agravante no podrá volver a replantearse en el pleito ni en otro posterior y causa, por tanto, un gravamen irreparable" (Fundamentos y razones del decisorio). Esta línea de pensamiento es acompañada por la doctrina "... Las resoluciones sobre costas pueden y deben ser revisadas por un tribunal superior, pues el código no incluyó este supuesto dentro de las resoluciones que son inapelables, debiéndose aplicar análogamente el art. 69 del Código Procesal para todos los casos" (Cfr. Del Hoyo, Nicolás E. "Apelabilidad de las costas en materia de prueba" Publicado en: DJ26/11/2014, 1 Cita Online: AR/DOC/3636/2014)". Así nos hemos expresado en "RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA... LAGRAÑA ROLANDO DE JESUS C/ BANCO DE CORRIENTES SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° TDC 300/16 (Sent. Int. Civil y Comercial N° 150, del 12/10/2016); "RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA EN: MARTINEZ DOMINGO ABELARDO C/ SILVINA

ALICIA MIÑO Y/U OT. S/ SUMARISIMO", Expte. N° TDC 162/14 (Sent. Int. N° 108; del 01/08/2014); "RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA... TDC 622/23 RAMIREZ FRANCISCO C/ JOAQUIN HUGO RUBEN Y/O... S/DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE. N° P02 5020/1 ", Expte. N° TDC 514/21 (Sent. Int. N° 51 del 15/04/2021).

Por todo ello corresponde abrir el recurso de queja. ASI VOTO.

La Dra. Marisol Ramírez, votante en segundo término, expresa: que adhiere al criterio expuesto por el colega preopinante, por compartir sus fundamentos. ASI VOTA.

El Dr. Arsenio Eduardo Moreyra, votante en tercer término, expresa: que adhiere al criterio formulado por el primer Camarista, por compartir sus fundamentos. ASI VOTA.

Por lo expuesto;

LA EXCMA. CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL:

RESUELVE:

1º) HACER LUGAR AL RECURSO DE QUEJA interpuesto por la Sra. Defensora Oficial a fs. 6/8 vta., contra la Providencia del 08/09/2023 que le denegó el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la Sentencia Homologatoria N° 088 (fs. 1/2 del 11/08/2023) . Todo por lo expuesto en los considerandos. Remítase a origen a los efectos de la sustanciación correspondiente.

2º) AGREGAR , registrar, notificar y, oportunamente, remitir a origen a los efectos ordenados en el Ap. 1º y para su agregación a los principales; sirva la presente de atenta nota de remisión y estilo.